

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION PROMOVIDO POR BERTO TULIO GONZALEZ MORA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Rad. 23-001-31-05-005-2017-00335-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, abril 19/2021.

Al Despacho del señor Juez le pongo de presente memorial de ratificación medida cautelar.

Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota que antecede, pasa el despacho a resolver la solicitud de ratificación de medida cautelar decretada sobre los dineros que Colpensiones tenga depositado en Banco de Occidente y GNB SUDAMERIS en atención a la excepción contenida en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P, aplicable por remisión analógica al CPTSS, tal como fue ordenado en auto inaugural del proceso ejecutivo.

Lo anterior tiene su génesis en la respuesta emitida por las entidades financieras antes señaladas quienes se abstuvieron de poner a disposición del despacho los dineros retenidos hasta tanto quede ejecutoriada *“la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*, tal como a su sentir lo dispone el artículo 594 del C.G.P y como lo afirma en sus alegaciones Colpensiones.

Frente a la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, es de recordar, que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema general de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables según lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por el cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende a obtener es el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional.

Sobre el tema, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL14429 del 16 de octubre de 2019, radicación 86695 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Duelas Quevedo, al desatar la impugnación dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana Juana Méndez Guerreño, contra la decisión del Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500

Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, quien, pese a decretar la medida de embargo sobre los dineros que tuviese depositados COLPENSIONES en distintas entidades bancaría, se negó a ratificarla la misma, al considerar que por disposición del artículo 134 de la ley 100 de 1993 los dineros de la ejecutada son inembargables, revocándose la sentencia y en su lugar concedió el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, por las siguientes razones:

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencias CSJ STL, 28 ago. 2012, rad. 39697, CSJ STL, 16 oct. 2012, rad. 40557 y CSJ STL, 12 dic. 2012, rad. 41239 consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. (..)

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar. Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

En sentencia de vieja data, nuestro Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Carmelo Ruiz Villadiego, en la sentencia adiada junio 27 de 2012, expediente N° 23-001-31-05-003-2012-00018, en donde referenció lo dicho en Sala Especializada, acta N° 001 del 15 de junio de 2012, en el que se adoptó un criterio unánime, en el sentido que los recursos de seguridad social que maneja el ISS hoy COLPENSIONES son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del presupuesto general de la nación, ni pertenecen al estado. De ahí, que es posible el embargo de estos dineros, siempre y cuando las medidas cautelares graven recursos destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

Razón más que suficiente para mantener la orden de embargo para garantizar el pago de esta condena que se trata evidentemente de mesadas pensionales, la cual no puede desligarse del derecho que se pretende, que lo es, el derecho derivado de la pensión al del derecho a la ejecución de una sentencia judicial para así entender que es posible aplicar la excepcional principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

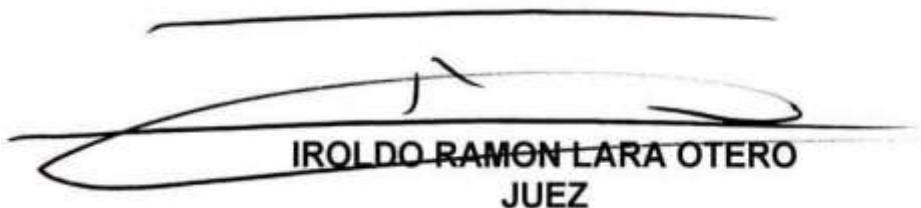
En ese orden de ideas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener vigentes la medidas cautelares decretadas en este asunto, a través de auto emitido el 07 de diciembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los Bancos GNB SUDAMERIS Y OCCIDENTE, para que apliquen en forma inmediata la medida cautelar decretada y comunicada a través de correo electrónico el 09 de diciembre de 2021, dada la excepción de inembargabilidad de la acreencia que aquí se ejecuta por ser de origen pensional, señálese en dicho oficio las consideraciones aquí expuestas y las contenidas en auto del 07 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLTO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia